--- Hermosillo, Sonora, a uno de julio de dos mil trece. ----

---V I S T O S, los autos del Expediente Número 245/2011/I, para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el seis de junio de dos mil trece por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, relativo al diverso Juicio de Amparo Directo Laboral número 387/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por [redacted] contra el acto de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, consistente en la resolución definitiva dictada el seis de noviembre de dos mil doce, en el expediente número 245/2011/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el ahora quejoso, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la

SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y de la COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO; y, ----------

----------R E S U L T A N D O:----------

--- ÚNICO.- El veinticinco de junio de dos mil trece, se recibió en este Tribunal el oficio número 1019/I, mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria pronunciada el seis de junio, en el Juicio de Amparo Directo Número 387/2013, que concede al quejoso [redacted] el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto reclamado de este Unitario, consistente en la resolución definitiva dictada el seis de noviembre de dos mil doce, en el Juicio del Servicio Civil número 245/2011/I, para el efecto de que se declare insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se dicte otra, reiterando los aspectos que no son motivo de concesión, se pronuncie respecto a la cantidad que ha de servir como salario regulador para efectos de establecer el monto al que debe ascender la pensión por vejez y en base a ello, se pronuncie sobre el resto de las prestaciones reclamadas, tomando en cuenta lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, los datos asentados en las documentales ofrecidas como pruebas de su parte, consistentes en dictamen de pensión por vez y copias de los recibos de talones de pago a nombre del quejoso, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado

de Sonora, hecho la anterior, resuelva conforme a derecho proceda. -

- - - La ejecutoria que se cumple dispone en el Considerando Séptimo lo siguiente: "**SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de violación.** El concepto de violación propuesto por el quejoso es **fundado**, en una parte, e **inatendible** en lo restante, como más adelante se verá. Ahora bien, en una parte de su **único concepto de violación**, el quejoso aduce, en esencia, que la responsable viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución General de la República, en virtud de que dejó de valorar las pruebas documentales ofrecidas de su parte, lo que, a su parecer, fue determinante para establecer el sentido de la resolución, violando con ello las disposiciones previstas en los artículos 15, 69, 71 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, pues no sujetó su actuación al marco normativo, lo que trajo como consecuencia la afectación del derecho al debido proceso. Lo anterior, asegura, porque en su escrito de demanda, claramente especificó que laboró al servicio de la demandada durante quince años, ocho meses y veintitrés días; así como que su sueldo regulador correspondía a la cantidad de $13,365.86 (Trece mil trescientos sesenta y cinco pesos 86/100 moneda nacional), cantidad que fue arrojada por la cuantificación de conformidad al sueldo integrado de los últimos treinta y seis meses que abarcan los periodos comprendidos de los meses de enero a diciembre de dos mil dos, por la cantidad

de $135,955.82 (ciento treinta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco 82/100 moneda nacional); para el año dos mil tres, por la cantidad de $145,681.17 (Ciento cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos 17/100 moneda nacional); y, para el año dos mil cuatro, por la cantidad de $199,584.20 (ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional). Hechos que, a su juicio, quedaron debidamente acreditados con las documentales que fueron exhibidas en los puntos marcados con los números cinco y seis, consistentes en la resolución de quince de julio de dos mil cinco, otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y de los setenta y cinco talones de pago que fueron expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, que obran agregados al expediente natural. Sin embargo, aduce que la responsable condenó al Instituto demandado al pago del sesenta y dos por ciento de la pensión de vejez que reclamó, con base en un sueldo regulador de $11,316.47 (Once mil trescientos dieciséis pesos 47/100 moneda nacional), violando con ello lo dispuesto en los artículos 15, 69, 71 y 73, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora. Estima lo anterior, en virtud de que el mencionado artículo 15, establece que el sueldo que se tomará como base para efectos de la jubilación, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador

obtenga con motivo de su trabajo, lo que no ocurrió. Concepto de violación **fundado**. En efecto, de un análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que el actor, aquí quejoso, en su escrito inicial de demanda, en síntesis, adujo que adquirió su derecho de pensión por vejez a partir del mes de abril dos mil cuatro, en virtud de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y acumulado quince años, ocho meses, veintitrés días de servicio, igual tiempo cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; razón la anterior, por la cual considera tiene el legítimo derecho de ser pensionado con una cantidad equivalente al cincuenta y dos punto cinco por ciento (52.5%) de su último sueldo regulador, que asciende a $13.365.86 (trece mil trescientos sesenta y cinco pesos 86/100 moneda nacional) de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como en los artículos 15, 16 y 21 del propio ordenamiento legal antes citado, cuyos textos, adujo, claramente precisan cuáles son los elementos o percepciones que integran el sueldo de un trabajador al servicio del Estado u organismos afiliados al Instituto, mismos que son el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. Consecuentemente, dijo, todas las percepciones ordinarias, continuas y permanentes que percibía con motivo de su trabajo como titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del

Estado debían ser tomadas en cuenta para la rectificación del monto de su pensión por vejez otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que las percepciones que percibía mes a mes en concepto de sueldo, quinquenios, compensación "complemento de sueldo", o "remuneraciones diversas", debían ser integradas a su sueldo para efectos de la rectificación de su pensión por vejez, por mandato expreso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Asimismo, adujo que tanto la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, omitieron considerar la totalidad de los ingresos mensuales, ordinarios, continuos y permanentes que percibía, tal como consta en las copias simples de los setenta y cinco talones de ingresos que exhibió, con los que acredita que percibía mensualmente por concepto de sueldo integral la cantidad libre de descuentos de $15,924.26 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), que se integraba con pagos quincenales de $6,063.75 (SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL) y un pago mensual los días veinte de cada mes por la cantidad de $3,797.26 (TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), con un sueldo regulador de $13,365.86 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 86/100

MONEDA NACIONAL), al cual una vez aplicado el cincuenta y dos punto cinco por ciento (52.5%), en razón a los quince años, ocho meses, veintitrés dias de servicio prestados al Gobierno del Estado, da una pensión real de $7,017.10 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 10/100 M.N.), cifra que resulta ser muy superior al sueldo integral de $9,177.00 (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y *SIENTE PESOS 00/100 MONEDA* NACIONAL), con un sueldo regulador de $8,809.48 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 48/100 M N) considerados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la determinación de su pensión por vejez, sueldo regulador respecto al cual, igualmente de manera errónea, le fue aplicado un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), en base a los años de servicio y cotización, lo cual se tradujo en la determinación de una pensión por vejez por un monto de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), autorizados por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que se trasladó en su perjuicio en una cantidad de $2,612.40 (DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) la cual viene reclamando como pago de la diferencia previamente reseñada. Lo anterior, en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, calculó incorrectamente el monto de su pensión por vejez al no considerar la fracción de

ocho meses de servicios prestados que de acuerdo al último párrafo del artículo 71 de la Ley 38 se considera como un año completo por lo que en lugar de 15 años de servicios debió haber considerado un porcentaje relativo a dieciséis años de servicio, al que le corresponde un porcentaje de cincuenta y dos punto cinco por ciento (52.5%), del sueldo regulador y no del cincuenta por ciento (50%), de este último por los quince años, ocho meses, de servicio. Asimismo, porque la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones que de permanente venía devengando de manera mensual de $15,924.84 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 84/100 M.N.) que disfrutó por su trabajo, repercutió en la cuantificación de la pensión de vejez que le fue otorgada, la cual se encuentra mal calculada, en proporción y de conformidad con el sueldo que efectivamente percibió de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por su desempeño como Director General de Telefonía Rural de Sonora, violándosele en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 *Constitucional, al privarlo de* sus derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, en lo que interesa, la demandada **Instituto de Seguridad y Servicios**

Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, adujo que el actor carecía de acción y de derecho para reclamarle las prestaciones mencionadas con antelación, en virtud de que se le había calculado el monto de su pensión, con base en las cotizaciones y aportaciones hechas por el actor a través de su patronal Gobierno del Estado de Sonora, habiéndole otorgado una pensión por vejez equivalente a $146.82 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL), pesos diarios, lo que equivale a $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/10 MONEDA NACIÓNAL), mensuales correspondientes al cincuenta por ciento (50%), del sueldo regulador, aplicando la tabla del artículo 71 de la Ley 38 reformada, por lo que la pensión otorgada al actor se derivó del estudio que se realizó por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en base a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por el actor, misma que resultó de las cotizaciones de referencia a partir del uno de marzo al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, del uno de marzo al quince de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, al treinta de abril de mil novecientos setenta y seis, del uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, observándose un pago de prescripciones de aportaciones de fecha uno de octubre del dos mil cuatro, por el

periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, del uno al quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, del uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al treinta de abril de mil novecientos setenta y seis, por la cantidad de $34.34 (TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), más intereses moratorios, según recibo 69818, de ocho de noviembre de dos mil cuatro, acumulando un sueldo regulador de $8,809.48 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL) y resultando una pensión de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), mensuales. Concluyendo que para dar cumplimiento a los artículos 71 y 73 de la Ley 38 se promediaron los sueldos que percibió el actor del presente juicio, obteniéndose un sueldo regulador de $8,809.48 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL), resultando una pensión de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, correspondientes al cincuenta por ciento (50%), del sueldo regulador aplicando la tabla del artículo 71 de la Ley 38 reformada y acordada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en sesión celebrada de fecha 15 de julio del 2005 con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. La

demandada **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, al contestar dijo que de conformidad con la fracción IV del artículo 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondía a éste otorgar jubilaciones y pensiones, no así al Ejecutivo del Estado, razón por la cual, resultaba improcedente la pretensión del actor, en virtud de que las aportaciones de éste al fondo de pensiones, se realizaron en las cantidades que se indican en sus comprobantes de pago. Que no existían diferencias retroactivas que cubrir al actor y que en la fecha que dejó de ser trabajador del Estado, en los últimos treinta y seis meses en que el actor prestó sus servicios, sus ingresos quincenales fueron del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, de $3,219.55 (TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL); del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil tres, de $3,420.78 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL); del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, $4,447.02 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL); y, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, $6,017.29 (SEIS MIL DIECISIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL). De igual forma, aclaró que el actor, aquí quejoso recibió una compensación mensual de $3,797.26 del uno de enero dos mil tres, al treinta de junio de dos mil cuatro, que se pagaba en un cheque aparte, y que del uno de junio de dos mil

cuatro, en adelante se incluyó en un sólo cheque, al que corresponden los detalles dados con anterioridad. Que la pensión del actor fue cubierta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, con base al salario que se consideró y consintió por las partes para realizar las aportaciones al fondo de pensiones y ésta se fijó en consideración a la cantidad de salario sobre la cual se cotizó al fondo de pensiones, lo que se encuentra plenamente consentido por el demandante, razón por la cual no podía condenarse al Ejecutivo Estatal o sus dependencias a cubrir pensión alguna, ya que ello es obligación exclusiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora. En cambio, la demandada **Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora**, al contestar dijo que ella no había intervenido de ninguna forma en los actos que el actor del juicio pretendía se modificaran, en relación con su pensión por vejez, de tal modo que hacía suya en todos y cada uno de sus términos las contestaciones a los hechos y argumentos de defensa que en su oportunidad presentara la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por ser a ésta a quien le correspondía la defensa de dicho asunto. Ahora bien, la junta responsable, al emitir el laudo que por esta vía se reclama, al analizar la documental ofrecida por el actor, consistente en el dictamen con relación a la solicitud de pensión por vejez, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales para los *Trabajadores del Estado de Sonora*, documental a la cual le dio valor en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de *aplicación supletoria a la ley de la materia*; llegó a la convicción de que al determinarse que el actor era merecedor de la pensión por vejez no se había considerado el último salario que *devengó como Subdirector adscrito* a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora, estimando que con ello se generaba un sueldo *regulador de* $11,316.47 (ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), cuestión la anterior que ni la patronal ni el *Instituto demandado desvirtuaron*. Asimismo, dijo que de un análisis de las documentales consistentes en setenta y dos copias de los recibos de pago expedidos por la *Dirección General de Recursos Humanos* y tres talones de cheque a nombre del actor, llegó a la conclusión de que el actor percibió como sueldo regulador la cantidad mensual de $11,316.47 (ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), sin que existiera en autos prueba que lo desvirtuara, en virtud *de que la patronal no demostró* otro salario como era su obligación procesal, en términos del artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la *materia*. Ahora, la *responsable* adujo que en el dictamen emitido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores *del*

Estado de Sonora, había aceptado que el actor contaba con una antigüedad *de quince años, ocho meses*, veintitrés días, otorgándole el cincuenta por ciento (50%), del sueldo regulador, aplicándole la tabla contenida en el artículo 71 de la Ley 38, cuando lo *correcto era aplicarle la tabla contenida* en el artículo 69 de la mencionada ley, que establece que por el tiempo que se le reconoció al actor tendría derecho al cincuenta por ciento de su *sueldo regulador, en consecuencia*, al haberle otorgado la pensión por vejez, en términos del artículo 71, el tribunal responsable lo tuvo por reconocido en virtud de ser un derecho *ya adquirido; cuestión la anterior* que se estima fue correcta. Con base en lo anterior, adujo que al sueldo regulador de $11,316.47 (ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), se le aplicaría el cincuenta y dos por ciento (52%), que prevé la tabla del artículo 69, en relación con la parte final del artículo 71 de la Ley *Número 38 del Instituto de* Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que en el cómputo final, toda fracción de *más de seis meses se considerará* como año completo, ya que el actor contaba con una antigüedad de quince años, ocho meses, veintitrés días, que debe considerarse *como un año completo*, esto es que al actor se le debían contabilizar dieciséis años de cotizaciones, porcentaje -52%-, que de igual forma se estima correcto. Concluyendo que *al actor le correspondía una cantidad* de $5,684.53 (CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y

CUATRO PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, razón por la cual condenó al Instituto demandado a nivelar la pensión por vejez al actor a la cantidad antes mencionada, con efectos retroactivos al mes de enero de dos mil cinco, y pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determinó en el laudo, cuya suma ascendía a la cantidad de $137,623.26 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), en virtud de que habían transcurrido noventa y tres meses entre la fecha de la solicitud de la pensión y la de la resolución, a razón de una diferencia mensual de $1,479.24 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que seguiría cayendo hasta que el demandado nivele la pensión por vejez en los términos de la resolución. De igual forma, condenó al instituto a cubrir al actor las diferencias existentes entre la cantidad que el actor percibió por concepto de aguinaldo del año dos mil cinco al dos mil once, así como a los incrementos que se hayan generado a la pensión por vejez por dicho concepto, y en virtud de que en autos no existían elementos para determinar las diferencias y aumentos, se ordenó abrir incidente de liquidación para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia. En ese mismo sentido, condenó a la demandada Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a cubrir las cuotas y aportaciones que haya dejado de enterar en perjuicio del demandante, sobre la

totalidad de sus ingresos. Lo que también se estima correcto. De todo lo anterior, se advierte, como bien lo aduce el quejoso, que no existe igualdad entre la cantidad que éste reclamó como sueldo regulador para efectos de la reconsideración y rectificación del monto de la pensión que recibe por vejez por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, pues, en la especie, en su demanda él señaló la cantidad de $13,365.86 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PEOS 86/100 MONEDA NACIONAL), en tanto que la responsable considera como salario regulador la cantidad $11,316.47 (ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), no obstante que para llegar a la determinación que tomó la junta lo hizo en base a las pruebas aportadas por el actor, tales como el dictamen de pensión por vejez y las setenta y cinco copias de los talones de pago expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, los cuales sumados nos dan la cantidad de $481,221.19 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), que divididos entre los últimos tres años (treinta y seis meses), a efecto de obtener el salario regulador, nos arroja la cantidad de $13,367.25, que es casi coincidente con la que señala el actor. De ahí que se estimen fundadas las alegaciones vertidas por el peticionario del amparo, pues con dicho actuar, la junta responsable atenta en contra de los

principios de congruencia, verdad sabida, buena fe guardada, claridad y precisión que deben cumplir los laudos, de conformidad con lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, pues no existe congruencia con lo pedido por el actor en su demanda, lo contestado a la demanda y la condena impuesta, ello no obstante que la parte patronal no desvirtuó el salario regulador que señaló el aquí quejoso en su escrito inicial de demanda. Más aún, porque en razón de la materia de que se trata, el tribunal responsable tiene la obligación de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, con tal de llegar al conocimiento de la verdad que se busca en el juicio, por lo que, al ser omisa la responsable en apreciar las circunstancias y hechos que se advierten de lo narrado por las partes contendientes en su demanda y en la contestación a ésta, incurrió en una violación de garantías que precisa ser subsanada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el número 316 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, visible en la página doscientos cincuenta y cinco, que dice: "***LAUDO INCONGRUENTE.*** *Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce*

en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Por otra parte, en **diverso apartado de su único concepto de violación**, el quejoso aduce que la responsable al momento de establecer el porcentaje del sueldo regulador que se le debe de pagar por concepto de pensión dictaminó que era el sesenta y dos por ciento (62%), cuando lo correcto es el cincuenta y dos punto cinco por ciento (52.5%), ello lo considera así, porque laboró para la demandada por un período de quince años, ocho meses y veintitrés días y de conformidad con el artículo 71 de la ley de la materia, en su parte final, establece que en el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo, razón por la cual, para efectos de la jubilación se le deben considerar dieciséis años. La anterior alegación deviene **inatendible**. Lo anterior es así, en virtud de que, en primer orden, si bien es cierto que en una parte del laudo, específicamente en la foja doscientos noventa y ocho, se advierte que la responsable asentó que se le otorgaba al actor un porcentaje del sesenta y dos por ciento (62%), del sueldo regulador, como pensión por vejez, lo cierto es que ello se entiende que es un error mecanográfico, puesto que en el resto de la resolución se hace referencia al cincuenta y dos por ciento (52%), incluso, al realizar las operaciones aritméticas que realiza el tribunal responsable, son con base en este porcentaje, lo que no puede dar motivo a la revocación del laudo, sino únicamente a su corrección. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CII, Página 1795, con número de registro 305969, de rubro y texto siguientes: "***ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISIÓN.*** *Un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección.*" Porcentaje el del cincuenta y dos por ciento (52%), que, como ya se dijo, se estima que es el correcto, y no el del cincuenta y dos punto cinco por ciento (52.5%), a que hace referencia el quejoso, puesto que dicho porcentaje es aplicable cuando la pensión se otorga con base en el artículo 71 de la Ley 38, que se refiere a pensiones por invalidez, hipótesis en la que no encuadra el aquí quejoso, puesto que su jubilación fue por vejez, al llegar a la edad de cincuenta y cinco años, así como quince años, ocho meses y veintitrés días de servicio para la patronal, encuadrándolo la responsable, de forma correcta, en el supuesto del artículo 69 de la ley en comento y respetándole el derecho adquirido que obtuvo cuando la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (sic) del Estado de Sonora, le otorgó la pensión por vejez, en términos del artículo 71 de la Ley 38, que en su último párrafo dice que en el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo, razón por la cual, se le reconocieron dieciséis años de antigüedad, para efectos del otorgamiento de la pensión, por lo

que le fue otorgado el cincuenta y dos por ciento (52%) sobre el salario regulador como pensión por vejez. En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable: a) Deje insubsistente la resolución reclamada. b) Emita otra, en el que, reiterando los aspectos que no son motivo de concesión, se pronuncie con relación a la cantidad que ha de servir como salario regulador para efectos de establecer el monto a que debe ascender la pensión por vejez y en base a ello, se pronuncie sobre el resto de las prestaciones reclamadas, tomando en cuenta lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, los datos asentados en las documentales ofrecidas como pruebas de su parte, consistente en dictamen de pensión por vejez y copias de los recibos de talones de pago a nombre del quejoso, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; hecho que sea lo anterior, resuelva conforme a derecho proceda.". -

- - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - -

- - - ÚNICO: Este Unitario acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efecto la resolución reclamada en el Juicio de Garantías. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: -

- - V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número 245/2011/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted] en contra

del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y de la *SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO*, y de la COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO; y,- -

- - - - - - - - - - - - - - - RESULTANDO. - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- El catorce de junio de dos mil once, [redacted] *demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales* de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la Secretaría de Hacienda del Estado y de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado las siguientes prestaciones: "A) La reconsideración y rectificación del monto de mi pensión, a *efecto de que quede incluida en ésta última la cantidad* que de manera permanente percibía por concepto de sueldo, "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgo laboral", cantidad que devengaba adicionalmente al sueldo base, al causar baja del servicio en mi carácter de Subdirector adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora, donde mi último sueldo fue de $15,924.84 (SON QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 84/100 M.N.), según se desprende de los talones de pago de ingresos emitidos a favor del suscrito, en ese sentido, reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada la cantidad que realmente percibía de manera regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como

servidor público. B) El pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde 01 de enero del 2005, fecha en que me nace el derecho a la pensión y que fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de *Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional; mismas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir, en razón a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera regular y permanente por mi trabajo. En estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue fijado en base a un sueldo regulador de $8,809.48 (OCHO MIL *OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 48/100 M.N.), y una vez* aplicado el cincuenta por ciento (50%) en razón de mis 15 años, 08 meses, 23 días de cotización dio como resultado la determinación de una pensión de $4,622.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), asimismo, *reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los* aguinaldos ajustados a la pensión por vejez y las diferencias de incrementos que han sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho Instituto a los pensionados del Gobierno del Estado. En estos términos, contrario a lo anterior y en el *momento procesal oportuno, solicito sea considerado como* sueldo integral (salvo imprecisiones aritméticas) la cantidad de

$15,924.26 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 M.N.) libre de descuentos, con un sueldo regulador de $13,365.86 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.), al cual una vez aplicado el cincuenta y cinco por ciento (sic) 52.5% en razón a los 18 años y 08 meses de servicio y al Instituto de Seguridad anteriormente citado da una cantidad de pago mensual de pensión real de $7,017.10 (SON SIETE MIL DIECISIETE PESOS 10/100 M.N.). C) Que se condene a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, o a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido entregar en perjuicio del suscrito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de la prestación de mis servicios como Subdirector adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, denominado "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral" D) Que se rectifique y corrija por

parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SONORA SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA monto del sueldo regulador, y en su lugar, en los términos del artículo 71 de la Ley del ISSSTESON, se determine que el 52.5% que es el porcentaje correcto, en razón de los 18 años, 08 meses y 23 días de cotización al fondo de pensiones por los servicios que el suscrito brindó a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, específicamente en la COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA y no del tiempo cotizado al fondo de pensiones como erróneamente se calculó la pensión, ya que el citado artículo establece claramente los porcentajes a aplicar de acuerdo a la siguiente tabla: "Artículo 71." (Lo transcribe). Si embargo el último párrafo del citado artículo, establece lo siguiente: El cómputo final toda fracción de seis meses se considerara como año completo. Por lo que el personal del departamento de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no determinó los 08 meses laborados para determinar el monto de la pensión, aplicando el 50% solo para los 15 años de servicio, por lo que la pensión inicial debió de ser por la cantidad de $7,017.10 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 10/100 M.N.) y no la cantidad de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 M.N.). E) Que se condene al C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, a sancionar el

dictamen de pensión por vejez, en el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los *Trabajadores* del Estado de Sonora, determine la nueva pensión ajustada al salario entregado previamente reseñado por el suscrito. F) Ad Cautelam, sin el ánimo de desconocer la *responsabilidad* del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que este H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad *con el artículo 18 de la Ley del Instituto* de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se condene en el carácter de pagadores y encargados de *cubrir sueldos a la* SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, como responsables directos para el pago mensual de la *diferencia* de mi pensión, aguinaldos, pensiones caidas e incrementos que se llegaren a generar desde *01 de enero 2005* hasta la conclusión del presente juicio.". El catorce de junio se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se ordenó emplazar a *los demandados*. - II.- El once de julio y el tres de agosto de dos mil once y veintisiete de enero del dos mil doce, se tuvo por contestada la demanda *por el Instituto de Seguridad* y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado y por la Comisión Estatal de Bienes y *Concesiones del Estado de* Sonora, respectivamente; se tuvo

por ofrecidas las pruebas de estas partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de septiembre, se admitieron a [redacted] las siguientes pruebas: 1.- *CONFESIONAL POR* POSICIONES, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 2.- *CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría* de Hacienda del Estado; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Comisión Estatal de Bienes y *Concesiones*, 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, en la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado, sobre las listas de raya, nóminas, *recibos de pago*, comprobantes de depósito bancario o cualquier otro documento análogo *que resulte útil, apropiado y* pertinente para acreditar el pago de las prestaciones laborales, por el período comprendido de enero de dos mil dos al mes de *diciembre de dos mil cuatro*; *5.-* DOCUMENTAL, consistente en copia de dictamen de pensión por vejez, expedida el quince de julio de dos mil cinco, por la Junta Directiva del Instituto *demandado*; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Setenta y dos hojas impresas de consulta de pago del empleado con plan total a nombre del actor; B).- Tres talones de cheque a nombre del actor; 7.- DOCUMENTAL, consistente en el expediente administrativo a nombre del actor [redacted] integrado con motivo de la solicitud de pensión

por vejez; 8.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 9.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto LÓGICO, LEGAL y HUMANO; 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 11.- DOCUMENTAL, consistente en copia de nombramiento del actor; 12.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la solicitud de pensión a nombre del actor,- Al Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del actor [redacted] 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto, LÓGICO, LEGAL y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia de dictamen de pensión por vejez, expedido el quince de julio de dos mil cinco, por la Junta Directiva del Instituto demando.- A la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, en la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado, sobre los comprobantes de pago de salarios del actor, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.- Presentados los alegatos del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedó el asunto en estado de oir resolución definitiva.- - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y 19 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. -

- - - II.- [redacted] narró lo siguiente: "HECHOS: 1.- Como oportunamente lo habré de acreditar el suscrito [redacted] laboré al servicio de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, desempeñando diversos cargos siendo este último el cargo de Subdirector adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, por un periodo de 15 años, 08 meses, 23 días, tal y como lo reconoce el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el considerando marcado con el número 3 del dictamen de pensión por vejez emitido a mi favor el día 15 de julio de del 2005. 2.- Como es de verse, el suscrito adquirí mi derecho a la pensión por vejez al momento que actualicé la hipótesis normativa respectiva al acumular 15 años de servicio y cotización y cumplir 55 años de edad, es decir, desde el mes de diciembre del de 2004 fecha en la que cumplí 55 años de edad ya contaba con los años de servicio y cotización que requiere el artículo 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que señala para el efecto de obtener la pensión por vejez; de ahí que mi pensión debió haber sido cuantificada de conformidad a mi sueldo integrado de los últimos 36 meses que fue por el periodo comprendido de los meses de enero a diciembre de 2002 por la cantidad de $135,955.82, para el año 2003 por la cantidad de $145,681.17 y en el 2004 por $199,584.20, dando estas cantidades un sueldo regulador de $13,365.86. 3. En suma, con fecha 26 de enero de 2005, presenté solicitud de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión por vejez por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Director General, mismo que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, fue hasta el 15 de julio de 2005, cuando se aprobó mi pensión por parte de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que acudí a recoger mi primer cheque como pensionado, donde se me entregó el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión de tipo vejez emitido por la H. Junta Directiva del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba, entre otras cosas, el monto de mi pensión, el cual en esa fecha ascendía a $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100

M.N.), el cual se dio en razón de considerar el 50% de un sueldo regulador de $8,809.48 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 48/100 M.N.), cantidad que difiere notablemente del monto real de mi sueldo regulador de los últimos tres años y de mi último sueldo percibido que fue por la cantidad de $15,924.84 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 84/100 M.N.) y que se integraba con dos pagos quincenales de $6,063.75 (SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS 75/100) y un pago mensual los días 20 de cada mes por la cantidad de $3,797.26 (TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 26/100 M.N.) esta última la percibí desde que desempeñé el cargo de jefe de departamento dentro de la misma Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, en el concepto de compensación que otorga la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora al personal de confianza. 4.- Por todo lo anterior, y en virtud de la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la pensión por vejez otorgada al suscrito, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio

de mi persona, respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como titular en la dependencia estatal de referencia, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. 5.- En razón de lo anterior, haré referencia a las siguientes *consideraciones fácticas y jurídicas: A)* Como se desprende del relato de hechos del suscrito, si al mes de enero del 2005 contaba con 15 años, 08 meses cotizados al fondo de pensión, tal y como lo reconoce el propio instituto demandado *en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva, es obvio que mi* derecho a la pensión se adquirió desde el mes de agosto de 2004, puesto que en dicha fecha cumplí los 55 años de edad requeridos y con anterioridad ya había cumplido los 15 años, de *servicio y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios* Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se acreditara con la documental correspondiente y que habrá de relacionarse y ofrecerse en el capítulo de pruebas *respectivo. El caso es que en el mes de abril de 2004, el* suscrito acumulé 15 años, 08 meses, 23 días cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado de Sonora de conformidad con el primer párrafo del artículo 69 de la Ley Número 91 que reformó la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores *del Estado de Sonora, misma que fue publicada mediante* Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 1, Sección II, Tomo CXLIV, de fecha 03 de julio de 1989, la cual es aplicable al presente proceso. Ley Número 91 que reformó la *Ley 38 del ISSSTESON, del 03 de julio de 1989, la cual es* aplicable al presente proceso, Ley Número 91 que reforma la Ley 38 del ISSSTESON, del 03 de julio de 1989. "ARTÍCULO 69." (Lo transcribe). B) Conforme a lo anterior, debe inferir *indubitablemente que la legislación aplicable para dirimir la* presente controversia, es precisamente la que se encontraba vigente a la fecha que el suscrito adquirí mi derecho a pensionarme, la cual data desde diciembre de 2004 fecha en la *cual cumplí los 55 años de edad y sobre la cual ya había* acumulado más de 19 años de servicio y 17 años 02 meses, cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el *artículo 69* de la Ley Número 91, que a su vez reformó la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el día 03 de julio de 1989, legislación que sin lugar a dudas es la aplicable en la especie, según es de verse de los fundamentos vertidos con inmediata antelación. C) En ese contexto, la Ley Número 91 que reformó la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, el 03 de julio de 1989, mantuvo el texto original del artículo 15, cuyo precepto jurídico aplicable en la especie, establece expresamente lo siguiente: "ARTÍCULO 15." (Lo transcribe). D) De donde se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran el sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos precisamente en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por el trabajador, señalando expresamente que dicho sueldo "se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo". disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas acerca de cuáles serán las percepciones que integrarán el sueldo del trabajador, y que consecuente y específicamente en el caso del suscrito, son todas y cada una de las percepciones recibidas por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por mi trabajo desempeñado como Subdirector adscrito a la Comisión de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, y que debieron ser tomadas en cuenta para efectos de la cuantificación de mi pensión por vejez de conformidad con el citado artículo 15 y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual

textualmente establece. "ARTÍCULO 73." (Lo transcribe). E) Según se infiere, estos numerales jurídicos son igualmente precisos, puesto que establecen claramente que los trabajadores, como fue el caso del suscrito, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión por vejez sea equivalente a un determinado porcentaje de nuestro último sueldo, en el entendido de que para efectos de esta Ley, el sueldo lo comprenden el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que de manera legal el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, de conformidad con el artículo 15 anteriormente transcrito. Lo anterior resulta fortalecido con apoyo en los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis jurisprudenciales: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." (La transcribe). Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gacela. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 33/2002. Página: 259. "SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL." (Lo transcribe). Registro IUS: 173176, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 1889, tesis II. T.298 L, aislada, Laboral. F) Con base en los fundamentos y argumentos anteriormente vertidos, es evidente

la ilegalidad del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Director General, cuya fundamentación errónea y dolosa, causa un severo perjuicio legal y patrimonial al suscrito; según se desprende del Considerando Cinco del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el 15 de julio de 2005, en el cual se señala que con fecha 18 de febrero de 2005, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determinó que el suscrito devengó durante los últimos 3 años las cantidades mensuales siguientes: En el año 2002 el sueldo de enero a agosto era de $8,371.00, 2002 sueldo de septiembre a diciembre $8,894.00, 2003 sueldo de enero a diciembre $8,894.00, 2004 sueldo del 01 al 30 de noviembre $9,752.50, 2004 del 01 al 31 de diciembre $9,177.00, fijando en base a ello un sueldo regulador de $8,809.48 (SON OCHO MIL NUEVE PESO 48/100 M.N) (sic), lo cual es completamente falso y erróneo, ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente al sueldo base que se reportaba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dejando por fuera y deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de "complemento de sueldo", "monto de dividendos", "quinquenios", "remuneraciones diversas", "riesgo laboral" y

como coloquialmente se le conoce, "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como Director General de Planeación Evolución y Estadística dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión por vejez, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y cuyo monto obviamente fue incrementándose durante el tiempo, no obstante que durante mis últimos tres años de servicio, dicho ingreso se mantuvo prácticamente sin cambio alguno, ya que del mes de enero de 2002 a diciembre de 2004, y desde antes, percibí mensualmente con motivo de mi trabajo y libre de descuentos las cantidades que cito: año 2002 la cantidad de $135,955.82, año 2003 la cantidad de $145,681.17 y año 2004 la cantidad de $199,582.20. G) Por tal motivo, solicito a ese H. Tribunal condene tanto a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan en el monto de mi pensión, es decir a los $4,404.76 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 76/100 M.N.), que inicialmente me fueron otorgados, la cantidad de $2,612.40 (DOS MIL SEISCIENTOS Y DOCE PESOS 40/100 M.N.) que en concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y compensación y otras

prestaciones percibía adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios prestados como Subdirector adscrito a la Comisión de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, así como para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguiente tesis y criterios jurisprudenciales: "SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)." (Lo transcribe). Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm.: 56. Agosto de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J140. Página. 59. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN." (Lo transcribe). 7 Época. Administrativa. Tesis Aislada. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Semanario Judicial. 7 Época. Volumen 28. Sexta Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 65 "BANCO DE CRÉDITO RURAL. SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO. EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO." 9a Época. Laboral. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Tesis con Ejecutoria Publicada. Tesis de Sala. "BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE

COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE." (La transcribe). 9 Época. Laboral. Tesis Aisladas. Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224." (La transcribe). 7 Época. Administrativa. Tesis Aisladas. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Seminario Judicial 7 Época Volumen 37, Sexta Parte, Tribunales Colegiados. Pág. 64. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUÉL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE." (La transcribe). Semanario Judicial. Novena Época Tomo XIX Abril 2004, Segunda Parte Tribunales Colegiados. Secc. Segunda. Tesis Aisladas. Pág. 1462. Visto lo anterior, se desprende sin lugar a dudas que cualesquier percepción económica recibida por un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerada parte integrante de éste para todos los efectos legales. H) En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,

señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que, indubitablemente las cantidades que el suscrito percibía en concepto de sueldo tales como "complemento de sueldo", "quinquenios" y "compensación" deberán de ser tomadas en cuenta para *recalcular correctamente el monto* que me corresponde disfrutar como pensión por vejez. De igual manera, dicha corrección se *deberá de dar en los términos del artículo 71 de la Ley en* mención, que señala expresamente que la pensión por vejez *dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 55% de mi* sueldo regulador, en razón de los 15 años, 08 meses, 23 días de servicio y de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido que de conformidad con la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente con motivo de mi trabajo. "ARTÍCULO 71." (Lo transcribe). I) Así pues, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva

del Ley (sic) del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, haya distinguido entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace y, mucho menos, cuando ésta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones, al haber emitido el dictamen relativo a mi pensión por vejez sin tomar en cuenta las percepciones económicas que mes a mes recibía el suscrito en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a ese H. Tribunal condene a las demandadas considerar como sueldo integrado la cantidad de $15,924.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO 00/100 M.N) *misma que percibía ordinaria,* continua y permanentemente cada mes en concepto de sueldo *base y compensación con motivo de mi desempeño como* Subdirector adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y *Concesiones del Estado de Sonora, y en razón de ello* recalcular el monto de mi pensión, aplicando además el porcentaje correcto que establece el artículo 71 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando para tal efecto el último párrafo del citado artículo que cita: En el computo final, toda fracción de seis meses se considera como año completo. Por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al no considerar la fracción de los 08 meses de servicios prestados al Gobierno del Estado como lo

establece el citado artículo, aplicó erróneamente el 50% del sueldo regulador cuando lo correcto es el 52% al redondear la fracción de los 08 meses al año completo, es decir, 16 años de servicio. Lo que me ha causado perjuicio que se traduce en una diferencia de pensión por la cantidad de $2,612.40 pesos mensuales. Por todo lo anterior expuesto, la modificación de la pensión por vejez deberá ser en dos sentidos, la primera considerando el sueldo integral devengado durante los últimos 36 meses y la aplicación correcta del porcentaje del 52.5% al sueldo regulador de $13,365.86, que determina una pensión mensual de $7,017.10. II) De la misma manera, es importante hacer notar a ese H. Tribunal el alcance del mencionado artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, el cual reza lo siguiente en su segundo párrafo: "ARTÍCULO 15." (Lo transcribe). Asimismo, como vemos de dicho párrafo segundo del artículo 15, nos indica claramente que los elementos integradores del sueldo para efectos de esa ley, serán tomados en cuenta para la determinación del monto de las pensiones es decir, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, nos señala expresamente que las percepciones de carácter permanente recibidas por un trabajador con motivo de su trabajo, serán tomas en cuenta para fijar o determinar el monto de su pensión; por tanto resulta improcedente e ilegal que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no haya tomado en cuenta las percepciones que

recibía el suscrito invariablemente cada mes en concepto de sueldo quinquenios, "complemento de sueldo", con motivo de mi trabajo, para efecto de la determinación de mi pensión por vejez. J) Dando continuidad a lo anterior, no es posible que la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pueda hacer distinción entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando ésta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones. K) Sin desconocer el contenido completo del multicitado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo segundo párrafo anteriormente transcrito, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos numerales 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable al suscrito, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso en particular lo era la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, en su calidad de pagadora, las que en todo caso debieron haber retenido al suscrito dichas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en

tiempo y forma las mismas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. "ARTÍCULO 16." (Lo transcribe). L) De la transcripción del numeral anterior, se desprenden dos disposiciones fundamentales; primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado y Organismos afiliados, deben aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15: es decir, que todos los trabajadores del Estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado; en este sentido, resulta notorio que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación alguna entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que integran a ambos son exactamente los mismos, según se desprende del párrafo segundo del citado artículo 15 y de lo estipulado en el artículo 16 de la Ley en comento, textos por demás claros respecto a su objeto, alcance e interpretación y en los cuales se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. En esa tesitura, resulta incontrovertible que las

cantidades que el suscrito recibía por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones económicas que recibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes, con motivo de mi desempeño *como Subdirector adscrito a la Comisión* Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado. M) Es así pues que resulta evidente, de conformidad con el artículo 16 en estudio, que las cantidades que el suscrito percibía bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, formaban parte integral de mi sueldo para efectos de la pensión e indubitablemente debieron ser sujetas a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al suscrito, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado como pagadora de dichas prestaciones, las que en todo caso debieron haber descontado y retenido al suscrito todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo". lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, precepto que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma, el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral 18, a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse; y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia. "ARTÍCULO 18 y ARTÍCULO 123." (Los transcribe). N) De tal suerte que el suscrito jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de

la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la autoridad patronal, que en la especie era Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, la cual era la legalmente impelida para cumplir con la referida obligación ante el Instituto; de igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades públicas de cubrir las aportaciones al Instituto, quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes por el contrario, en el caso que nos ocupa, únicamente adquieren las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y en el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil citada, respectivamente, las cuales no hacen referencia al entero de cuotas obrero patronales, ya que dichas acciones constituyen obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo, no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de manera personal, las aportaciones de seguridad social que les correspondan cubrir

por su sueldo, puesto que dicha obligación, como ya se dijo, es única y exclusivamente de los titulares de las dependencias y entidades públicas estatales. O) Cabe mencionar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social que se le dejaron de cubrir por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, relativas a las percepciones del suscrito, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente enteradas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por la Secretaría (patrón), relativas al último sueldo, complemento de sueldo percibido por el suscrito a la fecha de culminación total del presente asunto. Q) Igualmente el Instituto deberá requerir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero-patronal que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativas al suscrito, sin que el pago de la Secretaría antes mencionado, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable al suscrito. R) En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración

de las cuotas correspondientes al suscrito, ya que de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente: "ARTÍCULO 96." (Lo transcribe). De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado le enteraba, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respeto a las cuotas del suscrito; ese es el caso que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el numeral recién transcrito, y además dejó de solicitar a dicha Secretaría de referencia los datos necesarios para que se me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante el artículo 6° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para recabar de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgara una pensión por vejez en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándoseme injustificadamente del beneficio legítimo al que

tengo derecho y el cual reclamo en esta demanda. S) El hecho de que al suscrito se le haya otorgado su pensión por vejez y pagada esta desde el mes de enero 2005, sin haber reclamado su cuantía correcta no es motivo para que se me niegue mi derecho a las prestaciones que mediante esta demanda reclamo, en virtud de que el articulo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expresa y claramente señala que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, intimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, el suscrito se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir ya que soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto, el cual en estos términos me reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión por vejez y por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tiene el suscrito de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas. T) Efecto de concluir los fundamentos y argumentos de derecho hechos valer por el suscrito en los puntos precedentes, es importante condensar los mismos, para obtener las conclusiones jurídicas que deberán de ser tomadas en cuenta por ese H. Tribunal al momento de dictar resolución de fondo en la presente controversia; en ese contexto, tenemos primeramente que el

suscrito adquirió su derecho de pensión por vejez a partir del mes de abril de 2004, en virtud de haber cumplido 55 años de edad y acumulado 15 años, 08 meses, 23 días de servicio, de igual tiempo cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de tal suerte, tengo el legitimo derecho de ser pensionado con una cantidad equivalente al 52.5% de mi último sueldo regulador, que asciende a $13,365.86 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.) de conformidad con los articulos 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, asimismo, lo anterior se sustenta en los articulos 15, 16 y 21 del propio ordenamiento legal antes citado, cuyos textos claramente precisan cuales son los elementos o percepciones que integran el sueldo de un trabajador al servicio del Estado u organismos afiliados al Instituto, mismos que son el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo consecuentemente, todas las percepciones ordinarias, continuas y permanentes que el suscrito percibía con motivo de mi trabajo como titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado deberàn ser tomadas en cuenta para el recálculo o rectificación del monto de mi pensión por vejez otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que las percepciones que el suscrito percibia mes a mes en concepto de sueldo, quinquenios, compensación

"complemento de sueldo", "o "remuneraciones diversas", deberán ser integradas al sueldo del suscrito para efectos de la rectificación de mi pensión por vejez, por mandato expreso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. U) Igualmente resulta trascendente hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente al suscrito, no puede de ningún modo ser imputable a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 20, 21, 22, 96 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el numeral 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables en lo conducente, clara y expresamente señalan las obligaciones del Estado, de sus dependencias y entidades públicas y sus titulares, así como del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de lo cual se desprende con nitidez la obligación de las dependencias y entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichas normas jurídicas las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ello, las

demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" del suscrito, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente al suscrito, privándolo de su derecho legítimo de pensionarse con el equivalente al 52.5% de su sueldo regulador, por omisiones y desacato de obligaciones de las propias demandadas, no imputables a quien esto escribe, más aún, porque la garantía social de la irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores es celosamente tutelada por nuestra Carta Magna al ser elevada a rango de principio constitucional. V) En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y patrones previamente señalados, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga al suscrito, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece: "ARTÍCULO 18." (Lo transcribe). W) Concluyendo en este sentido, la sentencia que se sirva dictar ese H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que el suscrito acredito su calidad de pensionado, que en concepto de pensión por vejez se me otorgó una cantidad notablemente inferior a la que realmente percibía por concepto de sueldo con motivo de mi trabajo, éste último integrado por el sueldo presupuestal y el

denominado sueldo, quinquenios, y "complemento de sueldo" que invariablemente recibía de manera ordinaria, continua y permanente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión por vejez la cantidad que, en concepto de sueldo íntegro, "compensación" o "complemento de sueldo", se acreditó haber recibido con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, desestimando el argumento que en su oportunidad las demandadas pretendieren hacer valer en el sentido de que el suscrito no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó ninguna aportación por concepto de cuotas a mi cargo y porque tampoco se hicieron las aportaciones a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que el hecho de no haber enterado dichas aportaciones no le es imputable al suscrito en modo alguno, ya que por el contrario, estamos en presencia de una omisión a un deber legal y, por ende, incumplimiento en que incurrieron las demandadas y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito el no haber enterado dichas cuotas de seguridad social. 6.- Por último, este H. Tribunal, se percatará de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, omitieron considerar la totalidad de los ingresos mensuales, ordinarios, continuos y permanentes que percibía el suscrito, de manera evidente y tal y como consta en las copias simples de los 75 talones de ingresos, de los que se acredita que percibía mensualmente por concepto de sueldo integral la cantidad libre de descuentos de $15,924.26 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 M.N.), con un sueldo regulador de $13,365.86 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.), al cual una vez aplicado el 52.5% en razón a los 15 años, 08 meses, 23 días se servicio prestados al Gobierno del Estado, nos da una pensión real de $7,017.10 M.N. (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 10/100 M.N.), cifra que resulta ser muy superior al sueldo integral de $9,177.00 (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIENTE PESOS 00/100 M.N), con un sueldo regulador de $8,809.48 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 48/100 M.N.) considerados por Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la determinación de mi pensión por vejez, sueldo regulador respecto al cual, igualmente de manera errónea, le fue aplicado un porcentaje del cincuenta y cinco por ciento 50% en base a los años de servicio y cotización, lo cual se tradujo en la determinación de una pensión por vejez por un monto de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 M.N.) autorizados por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora, y que se trasladó en mi perjuicio en una cantidad de $2,612.40 (DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 40/100 M.N.) mensuales, misma que vengo reclamando como pago de la diferencia previamente reseñada. 7.- *Por todo lo* anterior, y en virtud de la injusticia, dolo y falta de congruencia con que actuó la H. Junta Directiva del *Instituto de Seguridad y* Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al calcular incorrectamente el monto de *mi pensión por vejez al no* considerar la fracción de 08 meses de servicios prestados que de acuerdo al último *párrafo del artículo 71 de* la Ley 38 se considera año completo por lo que en lugar de 15 años de servicios debió de *considerar el porcentaje por* 16 años de servicio al que corresponde el porcentaje de 52.5% del sueldo *regulador y no del 50% de este último* por los 15 años, 08 meses, de servicio y de la Secretaria de Hacienda del *Gobiernos* del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, *complemento* de sueldo y demás prestaciones que de manera permanente venía devengando de manera mensual de $15,924.84 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 84/100 M.N.) que disfruté por mi trabajo, vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de *la pensión de vejez* otorgada al suscrito, fehaciente, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal *calculada, en proporción y de conformidad* con el sueldo que efectivamente percibía de manera mensual,

ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como Director General de Telefonía Rural de Sonora, violándoseme incontrovertiblemente en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.".- - - - - - III.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora contestó lo siguiente: "*CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES QUE* SE RECLAMAN A MI REPRESENTADO INSTITUTO DE *SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS* TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) PRESTACIONES. A.- *Carece de acción y derecho para* reclamar esta prestación, ya que no se le están imputando *hechos propios a mi representado, sino que se le están* imputando hechos a la COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCECIONES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ya que siempre y *en todo momento manifiesta* el actor que le prestó servicios directamente a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y derivado de esta relación de trabajo y en base a las cotizaciones y aportaciones hechas por el actor a través de su patronal GOBIERNO DEL *ESTADO DE SONORA*, mi representado le otorgó una *pensión*

por vejez equivalente a $146.82 pesos diarios, lo que equivale a $4,404.74 mensuales correspondientes al 50% del sueldo regulador aplicando la tabla del artículo 71 de la Ley 38 reformada, por lo mismo a pensión otorgada al actor del presente juicio se derivó del estudio que se realizó por la SECCIÓN DE ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en base a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por el actor del presente juicio el [redacted] misma que resultó de las cotizaciones de referencia a partir del 01 de marzo al 31 de octubre de 1973, del 01 de marzo al 15 de mayo de 1974, 01 de agosto de 1974 al 30 de abril de 1976, del 01 de mayo de 1992 al 31 de diciembre del 2004 observándose un pago de prescripciones de aportaciones de fecha 01 de octubre del 2004 por el período comprendido del 01 de mayo al 31 de octubre de 1973, del 01 al 15 de marzo de 1974, del 01 de junio de 1974 al 30 de abril de 1976, por la cantidad de $34.34 mas intereses moratorios, según recibo No. 69818 de fecha 08 de noviembre del 2004, acumulando un sueldo regulador de $8,809.48 pesos y resultando una pensión de $4,404.74 pesos mensuales Concluyéndose que para dar cumplimiento a los artículos 71 y 73 de la Ley 38 se promediaron los sueldos que percibió el actor del presente juicio, obteniéndose un sueldo regulador de $8,809.48 pesos y resultando una pensión de $4,404.74 pesos

mensuales, correspondientes al 50% del sueldo regulador aplicando la tabla del artículo 71 de la Ley 38 reformada y acordada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en sesión celebrada de fecha 15 de julio del 2005 con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. B.- Carece el actor de acción y derecho para reclamar esta prestación por lo manifestado en el inciso A) de la contestación a las prestaciones del escrito inicial de demanda y que en obvio de repeticiones me remito al mismo. C.- Carece el actor de acción y derecho para reclamar esta prestación ya que no se le están imputando hechos a mi representado sino a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. D - Carece el actor de acción y derecho para reclamar esta prestación por lo manifestado en el inciso A) de la contestación a las prestaciones del escrito inicial de demanda y que en obvio de repeticiones me remito al mismo. E.- Carece el actor de acción y derecho para reclamar esta prestación ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la patronal el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. F.- Carece el actor de acción y derecho para reclamar esta prestación por lo manifestado en el inciso A de la contestación a las prestaciones del escrito inicial de demanda y que en obvio de repeticiones me remito al

mismo. Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el hoy actor toda vez que como ya se manifestó mi representada actuó y otorgó la *PENSIÓN DE VEJEZ conforme a derecho corresponde. EN* CUANTO A LOS HECHOS: 1 - El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta éste ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, sino que son hechos que se le imputan a su patronal GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA. 2.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta éste ni se afirma *ni se niega por no ser hechos propios, sino* que son hechos que se le imputan a su patronal GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y además la pensión otorgada al actor del presente juicio es en base a las cotizaciones y aportaciones hechas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA o SECRETARÍA DE HACIENDA DEL *ESTADO DE SONORA, mismas que fueron desglosadas y* señaladas en el inciso A de la contestaciones a las prestaciones del escrito inicial de demanda. 3.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta éste se afirma en su integridad con la salvedad o excepción de que al emitir la Junta Directiva el Dictamen relacionado con la pensión otorgada al actor del presente juicio fue en base a las cotizaciones *aportadas por su patronal* GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE

SONORA y que mi representado no tiene ninguna responsabilidad, ES MÁS EN EL ÚLTIMO RENGLÓN DE ESTE *APARTADO EL MISMO ACTOR MANIFESTÓ QUE ES UNA* COMPENSACIÓN QUE OTORGÓ SU PATRONAL LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, AL PERSONAL DE CONFIANZA Y QUE NO ES IMPUTABLE A MI REPRESENTADO Y QUE ADEMÁS DESCONOCE DE TAL PRESTACIÓN. 4.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta se niega en su *integridad, ya que no se le están imputando hechos propios a* mi representado, sino que se le están imputando hechos a la COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCECIONES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ya que siempre y en todo momento manifiesta el actor que le prestó servicios directamente a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO *DE SONORA, y derivado de esta relación de trabajo y en base* a las cotizaciones y aportaciones hechas por el actor a través de su patronal GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, mi representado le otorgó una pensión por vejez equivalente a $146.82 pesos diarios, lo que equivale a $4,404.74 mensuales correspondientes al 50% del sueldo regulador aplicando la tabla del artículo 71 de la Ley 38 Reformada, por lo mismo la pensión *otorgada al actor del presente juicio se derivó del estudio que* se realizó por la SECCIÓN DE ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en base a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por el actor del presente juicio el [redacted] mismas que resulta de las cotizaciones de referencia a partir del 01 de marzo al 31 de octubre de 1973, del 01 de marzo al 15 de mayo de 1974, 01 de agosto de 1974 al 30 de abril de 1976, del 01 de mayo de 1992 al 31 de diciembre del 2004, observándose un pago de prescripciones de aportaciones de fecha 01 de octubre del 2004 por el periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de octubre de 1973 del 01 al 15 de marzo de 1974, del 01 de junio de 1974 al 30 de abril de 1976, por la cantidad de $34.34 mas intereses moratorios, según recibo No. 69818 de fecha 08 de noviembre del 2004, acumulando un sueldo regulador de $8,809.48 pesos y resultando una pensión de $4,404.74 pesos mensuales. Concluyéndose que para dar cumplimiento a los artículos 71 y 73 de la Ley 38 se promediaron los sueldos que percibió el actor del presente juicio, obteniéndose un sueldo regulador de de $8,809.48 pesos y resultando una pensión de $4,404.74 pesos mensuales, correspondientes al 50% del sueldo regulador aplicando la tabla del artículo 71 de la Ley 38 Reformada y acordada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en sesión celebrada de fecha 15 de julio del 2005 con fundamento en el artículo 104 fracción IV, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado de Sonora. 5.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta en sus incisos. A).- Se afirma en su integridad. B).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda. C).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda. D) - Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda. E).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda. F).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. G).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora . H).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado

sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. I).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. J).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora K).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. L).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado si no a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. M).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto numero 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado

sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. N).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. O).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. Q).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de a contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora y además que no esta facultado mi representado para hacer algún tipo de requerimiento a la patronal, sino a través de un Ordenamiento Judicial. R).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. 5).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto

número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a *mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno* del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. T).- Se niega en su integridad por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los *hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos* imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. U).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mí representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. V).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. W).- Se niega en su integridad, por lo manifestado en el punto número 4 inmediato anterior de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, ya que no son hechos imputables a mi representado si no a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y al propio Gobierno del Estado de Sonora. 6 - El correlativo del escrito inicial de demanda que se

contesta se niega en su integridad, ya que no son hechos imputables a mi representado sino a su patronal la SECRETARÍA DE HACIENDA y el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y que son obvio de repeticiones me remito al punto número 4 de la contestación de los hechos al escrito inicial de demanda. 7.- El correlativo del escrito inicial de demanda que se contesta se niega en su integridad ya que no son hechos imputables a mi representado sino a su patronal la SECRETARÍA DE HACIENDA y el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y que son obvio de repeticiones me remito al punto numero 4 de la contestación de los hechos al escrito inicial de demanda. OBJECIÓN DE PRUEBAS: ... EN CUANTO AL CAPÍTULO DE DERECHO. En esta tesitura, resultan ciertas las obligaciones del Instituto que represento de conceder a los trabajadores afiliados al mismo las prestaciones que la Ley de ISSSTESON prevé e igualmente la obligación de las dependencias de la administración pública de cumplir con las obligaciones que le impone la señalada ley, lo que no resulta cierto, es que mi representada se encuentre obligada a otorgar una pensión por un monto mayor al que la propia ley, a la que el propio actor no tiene derecho. Ahora bien, para el supuesto no concedido de que ese H Tribunal determinase en sentencia que el ahora GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, COMISION ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES, fueron imprecisos en cuanto al importe del

salario que devengaba la ahora parte actora como su empleado y el cual reportaba a este Instituto y que sirvió como base para el otorgamiento de la PENSIÓN DE VEJEZ que actualmente goza, resulta obvio que no puede ni debe condenarse a mi representada a cubrir las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda que se contesta, en virtud de que por causas y omisiones que si las hubo no le son imputadas se otorgó la pensión del caso en los términos ya indicados, lo anterior es así en virtud de que el último párrafo del artículo 6 y los artículos 7, 15, 18, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de ISSSTESON establecen la obligación para los patrones de proporcionar correcta y verazmente al Instituto, sobre el salario básico integrado que perciben sus trabajadores y sobre los cuales se enteran al Instituto las cuotas y aportaciones que refieren los artículos 16 y 21 del ordenamiento legal invocado. Luego entonces, en el supuesto no concedido de que se le otorgase a la parte actora la razón en cuanto a las prestaciones reclamadas, ese H Tribunal deberá condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, COMISION ESTATAL DE BIENES Y CONCECIONES, al pago de las mismas en un acto de justicia y de verdad sabida que no perjudique los intereses de mi representado. Lo anterior con fundamento en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON el cual establece las obligaciones de el Estado y de los Organismos de realizar los descuentos correspondientes a los trabajadores y

enterarlos al Instituto, asimismo en su último párrafo establece la responsabilidad será a cargo de los propios organismos por las omisiones que realicen en perjuicio del Instituto, tal y como lo es en el caso que nos ocupa. En este sentido la ley claramente determina que el otorgamiento de la pensión nace a solicitud de parte interesada, a la cual se le dará el trámite correspondiente por parte del Instituto, debiendo el solicitante para ello cumplir con las requisiciones establecidas en los preceptos anteriormente citados, específicamente aquellos requerimientos contemplados en el segundo párrafo del artículo 73, misma que establece la obligación del Instituto de considerar la cantidad contribuida por el trabajador al fondo de pensiones durante los últimos tres años, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. En este contexto, este H Tribunal deberá apreciar que no (sic) dolo o mala fe en el otorgamiento de la pensión por parte de mi representada sino por el contrario en un acto de buena fe y estricto apego a derecho otorgó la misma en base a los sueldos y cuotas reportadas a la misma. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR (SINE ACTIONE AGIS), para el efecto de que se analicen los elementos y requisitos de procedibilidad tanto de la acción como de la demanda y la consecuente reversión de la carga de la prueba a la parte actora, en los términos del criterio jurisprudencial que se transcribe. Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 237. DEFENSAS SINE ACTIONE AGIS. (La transcribe). *Efectivamente, resulta incongruente que la parte actora intente* la modificación del monto de la pensión que le fue otorgada por mi representado de conformidad con los lineamientos que establece la Ley de ISSSTESON, sin haber agotado previamente los requisitos que la invocada ley establece para modificar las pensiones. Esto es así, puesto que dicha facultad se encuentra reservada en primer término para la Junta Directiva del Instituto, por así preverlo los siguientes artículos de la propia Ley de ISSSTESON y el relativo del Reglamento Interior. "ARTÍCULO 104, ARTÍCULO 108 y ARTÍCULO 109." (Los transcribe). Reglamento Interior del ISSSTESON: "ARTÍCULO 10." (Lo transcribe). Luego entonces al no haberse tan siquiera referido por la ahora actora el hecho de que haya solicitado a quien resulta legalmente competente para decidir sobre la modificación de la PENSIÓN POR VEJEZ que le confirió el Instituto, es decir, a la Junta Directiva a través de la petición relativa presentada por conducto del Director General del Instituto, resulta obvio que no se agotaron los requisitos intrínsecos de procedibilidad que establece la propia Ley de ISSSTESON, no resulta viable ni legalmente procedente que la ahora actora intente obtener la modificación de su jubilación por ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual desde luego deberá decretarse al momento de dictar resolución al presente juicio. 2.- FALTA DE ACCIÓN PARA SER

DEMANDADO.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haber solicitado la parte actora a la Junta Directiva del Instituto la modificación de la PENSIÓN POR VEJEZ que ésta le otorgó, sin agotar el procedimiento que intrínsecamente establecen los numerales transcritos en la excepción precedente, no le asiste ni la razón y el derecho para reclamarle a mi representada ante ese H. Tribunal un acto de autoridad que ni tan siquiera ha sido solicitada por el demandante.".- La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado, contestaron lo siguiente: "EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: De conformidad a la fracción IV del artículo 96 de la Ley del ISSSTESON, corresponde al ISSSTESON otorgar jubilaciones y pensiones, por lo que no corresponde otorgarla o modificarla al Ejecutivo del Estado.- De conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley del ISSSTESON, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De esta manera, en cumplimiento de dicho numeral, el Ejecutivo sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva. En cuanto a las pretensiones: A. Resulta improcedente la pretensión correlativa, en virtud de que las aportaciones del actor al fondo de pensiones, se realizaron en las cantidades que se indican en sus comprobantes de pago.

En cuanto al sueldo del actor, más adelante se indica la totalidad de sus ingresos; B. No existen diferencias retroactivas que cubre al actor, cuando menos que deba pagar el ejecutivo estatal, aparte de la fecha en que dejó de ser trabajador del Estado. En los últimos 36 meses en que el actor prestó sus servicios, sus ingresos fueron los que enseguida se señalan:- - -

[redacted]

SUELDO DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002

PERCEPCIONES QUINCENALES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	1,170.75	1,170.75
08	SERVICIOS ESPECIALES	1,756.12	1,756.12
Q2	QUINQUENIO	292.68	292.68
	PERCEPCIÓN TOTAL	**3,219.55**	**3,219.55**

DEDUCCIONES QUINCENALES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	$275.10	$275.10
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	167.42	167.42
06	SERVICIO MÉDICO ISSSTESON	209.27	209.27
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	41.85	41.05
SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	1.50	1.50
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. EDO.	1.50	1.50
04	PRÉSTAMOS CORTO PLAZO ISSSTESON	369.57	369.57
27	PRÉSTAMO FONACOT	615.32	615.32
33	SEGURO AXXA	54.60	54.60
42	SEGURO POR DEFUNCIÓN SUTSPES	6.00	6.00
98	PATRONATO DE BECAS SUTSPES	1.00	1.00
	DEDUCCIÓN TOTAL	**$1,744.92**	**$1,744.73**

SUELDO DEL 1RO. DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2003

PERCEPCIONES QUINCENALES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	1,243.92	1,243.92
08	SERVICIOS ESPECIALES	1,865.88	1,865.88
Q2	QUINQUENIO	310.98	310.98
	PERCEPCIÓN TOTAL	**6,651.45**	**6,451.45**

DEDUCCIONES QUINCENALES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	$304.05	$304.05

03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	177.88	177.88
06	SERVICIO MÉDICO ISSSTESON	222.35	222.35
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	44.47	44.47
42	SEGURO POR DEFUNCIÓN SUTSPES	6.00	6.00
SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	2.00	2.00
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. ESTADO	5.21	5.21
27	PRÉSTAMOS FONACOT	207.91	207.91
04	PRÉSTAMO CORTO PLAZO ISSSTESON	478.26	478.26
98	PATRONATO DE BECAS SUTSPES	1.00	1.00
33	SEGUROS AXA	59.86	59.86
	DEDUCCIÓN TOTAL	**$1,510.78**	**$1,510.09**

SUELDO DEL 1RO. DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2003

PERCEPCIONES QUINCENALES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	1,617.10	1,617.10
08	SERVICIOS ESPECIALES	2,425.64	2,425.64
Q2	QUINQUENIO	404.28	404.28
	PERCEPCIÓN TOTAL	**4,447.02**	**4,447.02**

DEDUCCIONES QUINCENALES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	$421.05	$421.05
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	177.88	177.88
06	SERVICIO MÉDICO ISSSTESON	222.35	222.35
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	44.47	44.47
33	SEGURO AXA	60.37	60.37
SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	2.00	2.00
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. ESTADO	5.21	5.21
42	SEGURO POR DEFUNCIÓN SUTSPES	6.00	6.00
04	PRÉSTAMO CORTO PLAZO ISSSTESON	478.26	478.26
27	PRÉSTAMO FONAZOT	207.91	207.91
98	PATRONATO DE BECAS SUTSPES	1.00	1.00
	DEDUCCIÓN TOTAL	**$1,628.29**	**$1,628.10**

SUELDO DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004

PERCEPCIONES QUINCENALES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	808.55	808.55
AH	AYUDA HABITACIÓN	797.50	797.50
BR	RIESGO LABORAL	2,583.78	2,583.78
Q2	QUINQUENIO	202.14	202.14
HD	AYUDA DESPENSA	412.50	412.50
08	SERVICIOS ESPECIALES	1,212.82	1,212.82
	PERCEPCIÓN TOTAL	**6,017.29**	**6,017.29**

DEDUCCIONES QUINCENALES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30

01	IMPUESTO	$157.80	$157.80
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	177.88	177.88
06	SERVICIO MEDICO ISSSTESON	222.35	222.35
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CREDITO ISSSTESON	44.47	44.47
33	SEGURO AXA	60.37	60.37
SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	2.00	2.00
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. ESTADO	5.21	5.21
42	SEGURO POR DEFUNCIÓN SUTSPES	6.00	6.00
6M	SERV. MED. COMPENSACIÓN	54.35	54.35
98	PATRONATO DE BECAS SUTSPES	1.00	1.00
	DEDUCCIÓN TOTAL	**$1,628.29**	**$1,628.10**

NOTA: EL TRABAJADOR RECIBIÓ UNA COMPENSACIÓN MENSUAL DE $3,797.26 DEL 01 DE ENERO DEL 2003 AL 30 DE JUNIO DEL 2004 QUE SE PAGABA EN UN CHEQUE APARTE. DEL 01 DE JUNIO DEL 2004 EN ADELANTE SE INCLUYÓ EN UN SÓLO CHEQUE, AL QUE CORRESPONDEN LOS DETALLES ANTERIORES.

- - - C. La pretensión correlativa es improcedente, en virtud de que al ISSSTESON se hicieron las aportaciones al fondo de pensiones, sobre los conceptos y cantidades que el actor consintió D. La pretensión correlativa está dirigida al ISSSTESON. El Ejecutivo Estatal sancionara las resoluciones que otorguen pensión por vejez que expida el ISSSTESON, y que se encuentren apegadas a derecho. F. No existen daños y perjuicios que se haya ocasionado al actor cuando este consintió la forma en que realizo las aportaciones a su fondo de pensiones. Por el contrario, en su caso el actor deberá cubrir al ISSSTESON, las cuotas que haya omitido en caso de que se considere que existe alguna diferencia en el pago de las aportaciones al instituto mencionado (lo que no se admite). G. El correlativo es improcedente desde el momento en que el actor durante todo el tiempo de dirigencia de su relación de trabajo, tuvo el derecho, en los términos del artículo séptimo de

la ley del ISSSTESON, de denunciar cualquier omisión que hubiese considerado que existian en las aportaciones a su fondo de pensiones, derecho que también lo tuvo de cubrir cualquier cuota u aportación omitida, antes de recibir su pensión, y es el caso de que el actor pretende a estas alturas que se considere para efecto de su pago al fondo de pensiones, prestaciones que no se consideraron para tal efecto, pero sin cumplir con la obligación que le corresponde por tales supuestas omisiones. Por tanto, no existen daños y perjuicios que pueda ser reclamado, menos aún en un procedimiento laboral. En cuanto a la relación fáctica, se contesta: CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- Es cierto. 2.- Es cierto que tenia derecho a la pensión por vejez.- No es cierto que para el cálculo de la pensión debe tomarse en consideración el salario integrado. El actor parte de un supuesto falso en virtud de que pretende hacer creer que las aportaciones al fondo de pensiones debe calcularse sobre todos sus ingresos, lo cual no es así, puesto que el demandante aportó a dicho fondo únicamente por las cantidades indicadas en los recibos, cuyo contenido se transcribió anteriormente, lo cual consintió por todo el tiempo que prestó sus servicios. 3.- Se ignora cuando presentó su solicitud de pensión al ISSSTESON, puesto que fue trabajador del Ejecutivo Estatal hasta el 31 de diciembre del 2004. El ISSSTESON no calculó indebidamente el monto de la pensión del demandante, sino que la cubrió de acuerdo a las aportaciones realizadas Al demandante le es imputable el que

determinada cantidad le haya sido considerada para cualquier efecto del ISSSTESON, en base a lo estipulado por la parte final del articulo 72 de la Ley de dicho Instituto. El actor conoció durante la existencia de la relación burocrática, sobre que monto del salario se le hacían descuentos para su fondo de pensiones, y jamás solicitó o demandó que cualquier otro concepto se tomara en consideración para el cálculo de tales aportaciones. La pensión del actor fue cubierta por ISSSTESON en base al salario que se consideró y consintió por las partes para realizar las aportaciones al fondo de pensiones. Se puntualiza lo siguiente: a).- Es al ISSSTESON a quien corresponde determinar si se cubre o no una pensión. b).- Es al ISSSTESON a quien corresponde fijar el monto de la pensión, no al Ejecutivo Estatal. c).- La pensión al actor se fijó en consideración a la cantidad de salario sobre la cual se cotizó al fondo de pensiones, lo que se encuentra plenamente consentido por el demandante. d).- No puede condenarse al Ejecutivo Estatal o sus dependencias a cubrir pensión alguna, ya que ello es obligación exclusiva del ISSSTESON. El Ejecutivo Estatal sancionaría la resolución del ISSSTESON que en su caso se dictara en cumplimiento del laudo que recaiga en el presente juicio, en el caso de que sea favorable al demandante. Es improcedente la pretensión a que se refiere el demandante, por lo que ya se expuso anteriormente. 4.- No existe ilegalidad en la fijación de la pensión por vejez del actor. 5.- En cuanto al correlativo, por tratarse de especulaciones y de

interpretación de preceptos legales muy personales, no puede considerarse un hecho, sino alegatos, los que la parte demandada se reserva el derecho de formularlos en el momento procesal oportuno. 6.- El salario recibido por el actor es el indicado anteriormente. 7.- En cuanto al correlativo, se niega que exista ilegalidad en la fijación de la pensión del actor, por las razones que se exponen en la presente contestación de demanda. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a) - Si el actor consintió cuando era trabajador la forma como se estaban cubriendo las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, ello es un hecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que se integren otras prestaciones al salario para efectos de su pensión.- Es cierto que el derecho a la pensión es imprescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe son las pensiones vencidas.- En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido es la forma como se cotizaba al fondo de pensiones.- Si el actor jamás reclamó oportunamente la integración de la totalidad de sus ingresos para el cálculo de las aportaciones al fondo de pensiones, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender ninguna consecuencia.- El actor consintió que algunas prestaciones no integraban el salario para efectos del pago de cuotas al ISSSTESON al fondo de pensiones.- El

actor pudo haber demandado la integración salarial mientras estuvo activo.- El actor pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el ISSSTESON de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de cualquier concepto que estuviese recibiendo en los términos del artículo 7° de la Ley número 38, y no lo hizo.- Por tanto, quedó firme la circunstancia de que las prestaciones cuestionadas no integraban su salario, prescripción que empezó a correr desde la fecha en que dejó de ser trabajador del ejecutivo estatal y que se mencionó anteriormente en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, término previsto que desde la señalada en que dejó de ser trabajador a la de interposición de la demanda, transcurrió en exceso. b).- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas reclamaciones que, aunque no se adeudan, la posibilidad de reclamarlas date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, en el caso específico, diferencias en el monto de la pensión, o diferencias en cuanto a las aportaciones del fondo de pensiones del actor al ISSSTESON. Específicamente, se encuentran prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 4 de junio del 2010, en virtud de que la demanda fue interpuesta el 4 de junio del 2011. Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. El actor

ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base al expuesto en las siguientes jurisprudencias: Avance Ap. 17-2000.- Laboral.- Jurisprudencia.- 9° Tribunal Colegiado del 1° Circuito. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS." (La transcribe). "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS." (La transcribe). Apéndice. Seminario Judicial. Octava Época. Tomo XIV. Octubre 1994. Tribunales Colegiados. Pág. 265. , Pág. 38.".----------

- - - IV.- Atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el Juicio del Amparo Directo Laboral número 388/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se reiteran todas las consideraciones que no fueron materia de concesión, las cuales se reproducen a continuación, en el entendido de que deberá rectificarse la cantidad que se tomará como sueldo regulador para efectos de establecer el monto de las prestaciones reclamadas, tomando en cuenta lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como los datos asentados en el dictamen de pensión por vejez y las copias de los recibos de talones de pago a nombre del demandante. - - - -

- - - [redacted] demanda del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la reconsideración y rectificación del monto de la pensión por vejez, que se le otorgó mediante dictamen firmado por el Director General del ISSSTESON el quince de julio de dos mil cinco; y el pago de las diferencias generadas desde esa fecha hasta que se resuelva el juicio, tanto en su pensión como en los aguinaldos, así como sus incrementos. De la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la elaboración de las nóminas de sueldos, los cheques, la retención de cuotas y descuentos de los trabajadores, para pagar lo que corresponda al fondo de pensiones del ISSSTESON, en términos de los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley 38 del Instituto. Del Gobernador del Estado que sancione el nuevo dictamen que emita el ISSSTESON, para que surta sus efectos legales. Afirma que prestó sus servicios personales y subordinados al Gobierno del Estado, por dieciocho años, ocho meses y veintitrés días; que tiene derecho a la pensión por vejez, pues acumuló dieciocho años de servicio y cumplió cincuenta y cinco años de edad, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON; que el Instituto no tomó en consideración que el promedio de su salario por sus últimos tres años de servicio fue por la cantidad de $13,365.86 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, y que aplicándosele el cincuenta y dos punto cinco por ciento, le corresponde una pensión mensual de $7,017.10 (SIETE MIL DIECISIETE PESOS 10/100 MONEDA

NACIONAL), de su sueldo regulador; que su pensión por vejez le fue otorgada mediante dictamen de quince de junio de dos mil cinco, por la cantidad de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo regulador por la cantidad de $8,809.48 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que es inferior al monto real del sueldo regulador que percibió durante los últimos tres años, pues el Instituto no consideró los emolumentos que obtuvo en activo, por lo que solicita la corrección de su pensión; y que en términos del artículo 71, último párrafo, de la Ley 38 del ISSSTESON, se deben de considerar los últimos ocho meses laborados, como años completos al realizar el computo respecto del tiempo de cotización.- Para acreditar sus pretensiones le fueron admitidas las siguientes pruebas: La confesional por posiciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; la confesional por posiciones, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado, la confesional por posiciones, a cargo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; la inspección judicial, en la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado, sobre las listas de raya, nóminas, recibos de pago, comprobantes de depósito bancario o cualquier otro documento análogo que resulte útil, apropiado y pertinente para acreditar el pago de las

prestaciones laborales, por el periodo comprendido de enero de dos mil dos al mes de diciembre de dos mil cuatro. la copia de dictamen de pensión por vejez, expedida el quince de julio de dos mil cinco, por la Junta Directiva del Instituto demandado; setenta y dos hojas impresas de consulta de pago del empleado con plan total a nombre del actor; tres talones de cheque a nombre del actor; el expediente administrativo a nombre del actor [redacted] integrado con motivo de la solicitud de pensión por vejez; el informe de autoridad, a cargo de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; la presuncional lógica, legal y humana; la instrumental de actuaciones; la copia del nombramiento del actor; y la copia de la solicitud de pensión a nombre del actor.- - - - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas y afirma que la pensión por vejez otorgada está apegada a derecho, conforme al sueldo reportado por el patrón; que el demandante tiene registrado como salario regulador la cantidad de $8,809.48 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL), resultándole una pensión de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), por lo tanto, la pensión por vejez fue otorgada conforme a derecho. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas como pruebas la confesional por posiciones

y la declaración de parte a cargo del actor [redacted] la instrumental pública de actuaciones; la presuncional lógica, legal y humana; la confesional expresa; y la copia del dictamen de pensión por vejez, expedida el quince de julio de dos mil cinco por la Junta Directiva del ISSSTESON. - - - - - - - - - - - La Secretaría de Hacienda y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones manifestaron que han enterado íntegra y oportunamente las aportaciones y cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que no se tomaron en cuenta las compensaciones para las aportaciones al fondo de pensiones, que es improcedente la reclamación del actor, en virtud de que él consintió por todo el tiempo que duró la relación del servicio civil las cuotas y aportaciones que se hicieron al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON; que por lo tanto, las pretensiones del actor son improcedentes. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron: La presuncional; la instrumental de actuaciones; la confesional expresa y la inspección judicial en la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda, sobre los comprobantes de pago del actor, del uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.- - - - - - - - - - - - Se estudia el derecho de acción porque es de orden público y porque los demandados afirman que el actor carece de derecho para demandar la modificación del monto de su pensión por vejez, el pago de las diferencias entre lo que se le

paga y lo que debe recibir por concepto de pensión y aguinaldos, así como los aumentos que se hayan generado. [redacted] afirma que cuando se dictaminó su pensión por vejez tenía dieciocho años, ocho meses y veintitrés días de servicios cotizados y más de cincuenta y cinco años de edad; que su pensión debió cuantificarse conforme al salario que percibió durante los últimos treinta y seis meses en activo, que se traduce en un sueldo regulador por la cantidad de $15,924.26 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que devengó como Subdirector adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones; que el quince de julio de dos mil cinco, se le otorgó la pensión mediante dictamen firmado por el Director General del ISSSTESON, donde se determinó la cantidad de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) como pensión mensual, la que dista mucho del monto real del sueldo regulador; cuyo promedio es de $15,924.84 (QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL).- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora aduce que su sueldo regulador ponderado fue de $8,809.48 (OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL), del que resultó una pensión del cincuenta por ciento por la cantidad de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 MONEDA

NACIONAL) mensuales, la que está debidamente cuantificada sobre lo cotizado. A fojas veintidós y veintitrés del sumario obra el dictamen emitido por el ISSSTESON, el quince de julio de dos mil cinco, que concedió la pensión por vejez, en cuyos Considerandos 1, 3, 5, 6, y 7 y Resolutivo PRIMERO, se asentó lo siguiente: "*1.- Que con fecha 26 de enero del 2005, el C.* [redacted] *presentó ante la Dirección General de este Instituto solicitud de Pensión por Vejez, en virtud de tener más de 55 años de edad, 15 años aportando al fondo de pensiones y 15 años mínimos de servicios...* **3.-** *Que con fecha 24 de junio del 2005, el C. Director General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda extendió hoja de servicios al C.* [redacted] *donde se hace constar que ha prestado sus servicios como Director, adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concepciones, dependiente de la Secretaría de Hacienda, por espacio de 15 años, 08 meses, 23 días...* **5.-** *Que con fecha 18 de febrero del 2005, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, informa que el C.* [redacted] *ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2002 sueldo de enero a agosto $8,371.00, 2002 sueldo de septiembre a diciembre $8,894.00, 2003 sueldo de enero a diciembre $8,894.00, 2004 sueldo de enero a octubre $8,894.00, 2004 sueldo del 1° al 31 de diciembre $9,177.00...* **6.-** *Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 71 y 73 de la Ley 38 se*

promediaron los sueldos que percibió el C. [redacted] *obteniéndose un sueldo regulador de $8,809.48 y resultando una pensión de $4,404.74 mensuales.* ***7.-*** *Que el artículo 69 de la Ley 38, establece que tienen derecho a la Pensión por Vejez los trabajadores con 55 años mínimo de edad y tuviesen 15 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado.* ***PRIMERO:*** *Se concede al C.* [redacted] *Pensión por Vejez por la cantidad de $146.82 diarios, lo que equivale a $4,404.74 mensuales, correspondientes, al 50% del sueldo regulador aplicando la tabla del artículo 71 de la Ley 38 reformada.".* Esta documental tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Además, en el hecho número cinco, inciso f) de su escrito de demanda, el actor afirma que ganó las siguientes cantidades: "**año 2002 la cantidad de $135,955.82, año 2003 la cantidad de $145,681.17 y año 2004 la cantidad de $199,582.20**" (foja siete del sumario), confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, cantidades que sumadas dan un total de *$481,221.19* (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), que dividida entre treinta y seis meses da un total

de $13,367.19 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL). Y concatenadas ambas pruebas, lleva a la convicción de que al determinarse que *era merecedor de la pensión por vejez no se* consideró el último salario que devengó como Subdirector adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Gobierno del Estado de Sonora, que conforme las cantidades *antes transcritas que fueron señaladas por el actor da un sueldo* regulador por la cantidad de $13,367.19 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), y ni la patronal ni el ISSSTESON desvirtuaron *este salario en términos del artículo 784 fracción XII de la Ley* Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, el cual dice: "*Artículo 784: La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... XII. Monto y pago del salario;...*". Cabe señalar que el análisis de las documentales *visibles a fojas veintiséis a la cien del sumario, consistentes en* setenta y dos copias simples de recibos de pago expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos y tres talones de

cheque a nombre de [redacted] expedidos por el Gobierno del Estado, así como la suma de las cantidades que en ellas se describen no dan como resultado el sueldo regulador que dice el actor haber percibido, pues en el dos mil dos percibió la cantidad de $101,780.42 (CIENTO UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL); en el dos mil tres, la cantidad de $100,114.56 (CIEN MIL CIENTO CATORCE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL) y en el dos mil cuatro, la cantidad de $159,016.91 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL), cantidades que distan mucho de las que señaló en su demanda, sin embargo, en autos no hay prueba alguna que desvirtúe que el sueldo regulador del actor fue por la cantidad de $13,367.19 (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), en virtud de que la parte patronal no demostró otro salario como era su obligación procesal en términos del artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, que ya fue transcrito, aplicando a esta cantidad el cincuenta y dos por ciento (52.0%), que prevé la tabla del artículo 69, en relación con la parte final del artículo 71 de la Ley 38 del ISSSTESON que dispone: "*Artículo 71.- ... En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo.*", lo anterior, en virtud de que del análisis del dictamen emitido el quince de julio de dos mil cinco por el Director General del ISSSTESON, se evidencia que

dicha autoridad otorgó la pensión fundamentándola en los artículos 69, 71 y 73 de dicho ordenamiento, por lo que, resulta aplicable la parte final del artículo 71 antes transcrita y por ende, el porcentaje que debe aplicarse es el del cincuenta y dos por ciento (52%) porque el actor tenía quince años, ocho meses, veintitrés días de antigüedad, lo que debe considerarse como un año completo, esto es, que el actor ya tenía contabilizados dieciséis años de cotizaciones.- Se deja asentado que si bien es cierto que el artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON, dice que: "Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la edad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla: **Con años cotizados y la siguiente edad: ... 55 o más. Porcentaje del sueldo regulador... 52%.**"; del dictamen emitido por el Director General del ISSSTESON, se advierte que aceptó que el actor tenía cotizados quince años, ocho meses, veintitrés días y no obstante lo anterior, habiendo cumplido más de cincuenta y cinco años de edad, se le otorgó como pensión el cincuenta por ciento del sueldo regulador aplicando la tabla contenida en el artículo 71 de la Ley 38 reformada, siendo que la tabla aplicable era la contenida en el artículo 69 de dicho ordenamiento jurídico, que establece que por quince años, ocho meses de cotización, el actor tiene derecho al cincuenta por ciento

(50.0%) del sueldo regulador, en consecuencia, este Tribunal reconoce la pensión por vejez otorgada en base al artículo 71 de la Ley 38 del ISSSTESON, porque es un derecho adquirido por el pensionado percibir una pensión por vejez por el cincuenta y dos por ciento (52%); por las razones expuestas con anterioridad.---------------------------------

--- De la interpretación de los artículos 15, 16, 18, 20, 21 y 22 del capítulo denominado "**De los sueldos, cuotas y aportaciones**", así como el artículo 69 del capítulo "**De la jubilación y de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte**", y el artículo Cuarto Transitorio, todos de la Ley Número 38, se desprende lo siguiente: a).- Sobre el sueldo: Que se integra con el sueldo presupuestal y **demás emolumentos** de carácter permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo. Que está sujeto a cotizaciones y aportaciones, que se tomarán en cuenta para la determinación del monto de las pensiones. b).- Sobre cuotas y aportaciones: Que los trabajadores al servicio del Estado aportarán una 'cuota obligatoria' del 17.5% sobre el 'sueldo básico integrado' que perciban, que se aplicará, en diversos porcentajes, entre otros conceptos, a pensiones y jubilaciones (10%). Que el Estado y los organismos públicos incorporados están obligados a efectuar los descuentos por concepto de cuotas, así como aquéllos que ordene el Instituto; también están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren esos descuentos, dentro de lo diez días siguientes

al en que deban hacerse; y que corresponde al Estado y organismos públicos incorporados entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos correspondientes, el monto de las cantidades que correspondan a los conceptos de las cuotas y aportaciones a que se refieren en los artículos 16 y 21. c). Sobre la pensión por vejez: Que este derecho se genera respecto a los trabajadores que hayan cumplido más de quince años de servicio y que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y que tendrán derecho a un porcentaje del sueldo regulador de los últimos tres años de servicios dependiendo de la edad al momento del retiro. Y en esas condiciones, si bien es cierto que el salario se integra con el sueldo presupuestal y las demás prestaciones de carácter permanente que reciba el trabajador, dicho salario se encuentra sujeto a cuotas y aportaciones. **Que es obligación del trabajador aportar el diecisiete punto cinco por ciento sobre el sueldo básico integrado que se devengue, que se aplicará en diversos porcentajes, entre otros conceptos, a pensiones y jubilaciones (10%); que el Estado y los organismos incorporados están obligados a efectuar los descuentos por concepto de cuotas a que se refiere el artículo 16** y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley de la materia; que el Estado y los organismos públicos también están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren esos descuentos, dentro de los diez días siguientes al en que deban hacerse.

Este análisis lleva a la conclusión de que la reclamación del actor se fundamenta en que el Instituto para calcular el monto de su pensión por vejez, no consideró el "sueldo regulador" del actor de manera correcta, ya que éste se forma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos *de carácter permanente* que obtuvo con motivo de su trabajo y que se paga al cincuenta y dos por ciento, en virtud de que ese porcentaje le corresponde; cantidad que asciende a **$6,950.97 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales; y si la pensión otorgada el quince de julio de dos mil cinco fue por la cantidad de $4,404.74 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, como se desprende de la resolución firmada por el Director General del ISSSTESON, ésta es evidentemente menor a la pensión que debió percibir, *por lo que procede* declarar la procedencia de la acción planteada y se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por vejez de [redacted] *a la cantidad de* **$6,950.97 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, con efectos retroactivos al mes de enero de dos mil cinco; y a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determina en este laudo, cuya suma total asciende a la cantidad de $255,047.35 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL),

en virtud de que han transcurrido cien meses y cinco días, entre la fecha de presentación de la solicitud de la pensión y la de esta resolución definitiva, a razón de una diferencia mensual de $2,546.23 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL); *cantidad que seguirá* cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión por vejez en los términos de esta sentencia.- -

- - - Asimismo, se condena al ISSSTESON a cubrir la diferencia existente entre la cantidad que el demandante percibió por concepto de aguinaldo del año dos mil cinco al dos mil once; así *como de los incrementos que se hayan generado en la pensión* por vejez en este lapso. Y en virtud de que en autos no existen elementos de los que se puedan inferir esas diferencias y aumentos, se ordena abrir a petición de parte, incidente de liquidación para su cómputo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y atendiendo a que la Ley 38 del ISSSTESON, establece la *obligación de la patronal de descontar del su sueldo integrado* del trabajador, la cuota obligatoria del 17.5% DIECISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) sobre la totalidad de sus percepciones, para que en un 10% (DIEZ POR CIENTO), se aplique al concepto de pensiones y jubilaciones; pues no es obligación de éste aportar de motu proprio esta cuota, ya que corresponde a la patronal Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la *Secretaría de Hacienda, la obligación de*

efectuar dicho descuento, pues el artículo 18 de la Ley del Instituto, establece que serán los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos, los responsables de los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que les resulte; y el organismo pagador omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la materia, que textualmente dice: "El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones, el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley.". Luego entonces, se determina que la obligación de descontar las cuotas y aportaciones por concepto de pensiones recae en éste mismo, en términos del artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que impone al Estado y a los organismos públicos incorporados la obligación de efectuar los descuentos de las cuotas que establece el artículo 16 y entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos, el monto de las cantidades que correspondan por concepto de cuotas y aportaciones. Y si esto es así, la Secretaría de Hacienda del Estado, está obligada a responder frente al ISSSTESON y cubrir las cuotas y aportaciones que haya dejado de enterar en perjuicio del demandante, sobre la totalidad de sus ingresos, por lo que se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación en

los términos aquí precisados, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil. - - - - - - - - -

- - - En virtud de todo lo anterior, **se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión por vejez de** [redacted] con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: "**Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación...**". - - -

- - - Por último, se condena al Gobernador del Estado de Sonora a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto. -

- - - Ábrase a petición de parte incidente de liquidación, para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo cual deberá hacerse con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. -

- - - Lo anterior, no obstante que la Secretaría de Hacienda del Estado y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones hayan interpuesto la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, pues es improcedente en perjuicio del actor, ya que tratándose en la especie de una prestación de seguridad social la ley aplicable es la número 38 del ISSSTESON, cuyo artículo 92 establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, y esta excepción no opera de oficio.- -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada el seis de junio de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 387/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por [redacted] en contra del acto de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, consistente en el laudo de seis de noviembre de dos mil doce, dictado en el expediente número 245/2011/I, relativo al juicio del Servicio Civil promovido por el quejoso, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y la COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA. - - - - - - - - - - - -

- - - SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución reclamada en el juicio de garantías.- -

- - - TERCERO.- Ha procedido en parte la acción intentada por [redacted] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO y la COMISIÓN ESTATAL DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA. -

- - - CUARTO.- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar la pensión por vejez otorgada a [redacted] a la cantidad de **$6,950.97 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, con efectos retroactivos al veintiséis de enero de dos mil cinco. De igual manera, se le condena a pagarle las diferencias entre la pensión por vejez que le fue asignada y la que se determina en la presente resolución, diferencias que ascienden a esta fecha a la cantidad de **$255,047.35 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**, en virtud de que han transcurrido cien meses y cinco días, entre la fecha en que presentó la solicitud de

pensión por vejez y la de esta resolución definitiva, a razón de una diferencia mensual de **$2,546.20 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el ISSSTESON nivele la pensión por vejez en los términos de la presente resolución, por las razones expuestas en el Considerando IV. -

- - - QUINTO: Se condena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA a pagarle al ISSSTESON las aportaciones y cuotas omitidas en perjuicio del actor por concepto de pensiones, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación, en los términos precisados en el Considerando IV.- -

- - - SEXTO.- Se condena al Gobernador del Estado a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto.- -

- - - SÉPTIMO.- A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular los incrementos que haya tenido la pensión por vejez otorgada a [redacted] así como las diferencias existentes entre el aguinaldo que le fueron pagadas en los años dos mil cinco a dos mil once, y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta sentencia; los aumentos generados y las cuotas y aportaciones, por las razones expuestas en el Considerando IV. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

- - - A S Í lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada Gloria Gertrudis Tapia Quijada, por ante el Secretaria Primera de Acuerdos y Proyectos, que autoriza y da fe.- DOY FE - - -